



RESOLUCIÓN DE FALLO 202642111135546 de 22/07/2026
Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., a los 22/07/2026 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 37, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **202542100845806** del **27/09/2025**, se dio apertura a la investigación en contra del ciudadano **JUAN CARLOS SILVA CIFUENTES**, identificado(a) con la CC N° **79745242**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **09/10/2025**.
3. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
4. Que **JUAN CARLOS SILVA CIFUENTES**, dentro del término señalado, presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria por medio del radicado **202561203920982** del **27/10/2025**.
5. Por consiguiente y a través de auto **202642100275577** del **25/03/2026** este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso, actuación comunicada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.
7. Que **JUAN CARLOS SILVA CIFUENTES**, dentro del término señalado, presentó escrito de alegatos de conclusión, por medio del radicado **202661201342102** del **13/04/2026**.



DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria por medio del radicado **202561203920982** del **27/10/2025**.

Bajo este entendido, frente a los argumentos planteados en el escrito de descargos, es pertinente señalar que este Despacho ya se pronunció sobre los mismos mediante el acto administrativo que decretó y ordenó la práctica de pruebas dentro de la presente investigación, oportunidad en la cual se analizó igualmente la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios solicitados. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de otorgar una respuesta integral a los planteamientos de defensa, este Despacho se referirá nuevamente a las manifestaciones del investigado en la parte motiva del presente acto administrativo

Agregado a lo anterior, no sobra precisar que, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **25/03/2026** procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo No.**11001000000042941135** del **24/08/2024** impuesta a **JUAN CARLOS SILVA CIFUENTES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79745242**, por incurrir en la comisión de la infracción **C03** de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo No.**11001000000046523040** del **06/12/2024** impuesta al señor (a) **JUAN CARLOS SILVA CIFUENTES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **79745242**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional



aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (FENIX).

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) presentó escrito de alegatos de conclusión, por medio del radicado **202661201342102** del **13/04/2026**.

No obstante, los argumentos esbozados por el investigado en el mencionado escrito, serán analizados y desarrollados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Sea lo primero señalar, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.* (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124



Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ahora bien, frente a lo argumentado en el escrito de alegatos de conclusión, este despacho considera necesario responder punto por punto a lo planteado por el recurrente:

Frente a la violación al debido proceso al no correr el traslado pertinente para ejercer el derecho a la contradicción de la prueba, se hace preciso aclararle al investigado en primer lugar que, como se mencionó en el acto administrativo de decreto y practica de pruebas, fueron incorporados como medios probatorios las ordenes de comparendo, así como el historial de comparendos en FENIX, en donde se especifica el estado de los comparendos, si se encuentran en estado "pagado" y la fecha en que se realizó el pago. Tales documentos hacen parte del plenario y pueden ser solicitados por los medios que dispone el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para este despacho resulta claro que no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción del investigado, ni se ha incurrido en irregularidad alguna en materia de notificaciones. En efecto, las notificaciones y comunicaciones de las actuaciones surtidas con anterioridad a la expedición del acto administrativo definitivo se realizaron conforme a los procedimientos previstos en la ley y en los reglamentos aplicables. En consecuencia, no se han desconocido las garantías procesales reconocidas a los administrados, particularmente aquellas derivadas del principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración, el cual se materializa a través de las notificaciones como mecanismos idóneos para poner en conocimiento de los interesados las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa.

Así mismo, se evidencia que el investigado contó con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En primer lugar, en la etapa de apertura de la investigación, el acto administrativo correspondiente le fue notificado en debida forma, tanto que el investigado presentó en termino escrito de descargos. De igual forma, durante la etapa probatoria, la comunicación de las actuaciones se efectuó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.



Del mismo modo, la presente investigación y potencial sanción, no obedece a una doble incriminación por los mismos hechos, como lo ha expresado el recurrente, tanto en el escrito de descargos, como en la etapa de alegatos de conclusión. frente a este particular, es necesario mencionar nuevamente que, no se puede predicar que en esta instancia se encuentre sancionando dos veces por misma actuación del ciudadano, para ello debemos diferenciar:

- La imposición de la orden de comparendo por vulneración o trasgresión por parte del actor de tránsito en las normas preestablecidas para su ejercicio de locomoción. Donde el presunto infractor podrá cancelar las ordenes de comparendo, admitiendo tácitamente las infracciones que se le atribúan por el funcionario que impartió la notificación de las referidas o bien impugnar las infracciones suscitadas conforme lo indicado en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que no le computaran las mismas en su historial de comparendos como infracciones, para así ser tenidas en cuenta como reincidencia dentro del periodo establecido.
- El fallo por reincidencia como consecuencia de la trasgresión del actor de tránsito por cometer dos infracciones de tránsito un periodo de seis (6) meses.

No se debe confundir el actuar contravencional que son las ordenes de comparendo descrito en el numeral primero (1), con la investigación administrativa del numeral segundo (2), como quiera que no son los mismos hechos, ni se está juzgando nuevamente un comparendo que ya fue cancelado.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **JUAN CARLOS SILVA CIFUENTES**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Autoridad de Transito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **JUAN CARLOS SILVA CIFUENTES**, identificado(a) con la CC N° **79745242**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **JUAN CARLOS SILVA CIFUENTES**, identificado(a) con la CC N° **79745242**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la



parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR al señor (a) **JUAN CARLOS SILVA CIFUENTES**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Proyectó: *Nicolás Sánchez Velandia* | *Subdirección de Contravenciones.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia